ANEXO Nº 4

COMPUTO ANUAL DE TABLAS SALARIALES CORRESPONDIENTES A 1984, INCLUYENDO SEIS MENSUALIDADES Y EXTRA DE JUNIO DEL ANEXO Nº 2 Y SEIS MENSUALIDADES Y EXTRAS DE NAVIDAD Y BENEFICIOS DEL ANEXO Nº 3

CATEGORIA		TOTAL
FACULTATIVO	(71.131 x 7= 497.917) + (71.487 x 8= 571.896) =	1.069.813
AUXILIAR M. D.	(52.566 x 7= 367.962) + (52.829 x 8= 422.632) =	790.594
AUXILAR DIPLOMADO	(48.131 x 7= 336.917) + (48.372 x 8= 386.976) =	723.893
AUXILIAR	(43.861 x 7= 307.027) + (44.080 x 8= 352.640) =	659.667
AYUDANTE	(39.755 x 7= 278.285) + (39.954 x 8= 319.632) =	597.917
APRENDIZ 16 AÑOS	(20.370 x 7= 142.590) + (20.472 x 8= 163.776) =	306.366
APRENDIZ 17 AÑOS	(21.355 x 7= 149.485) + (21.462 x 8= 171.696) =	321.181
JEFE ADMINISTRATIVO	(52.240 x 7= 365.680) + (52.501 x 8= 420.008) =	785.688
JEFE SECCION	(48.131 x 7= 336.917) + (48.372 x 8= 386.976) =	723.893
CONTABLE	(45.997 x 7= 321.979) + (46.227 x 8= 369.816) =	691.795
OFICIAL ADMINISTRATIVO	(43.861 x 7= 307.027) + (44.080 x 8= 352.640) =	659.667
AUX. ADVO. (CAJA)	(39.755 x 7= 278.285) + (39.954 x 8= 319.632) =	597.917
ASPIRANTE 16 AÑOS	(20.370 x 7= 142.590) + (20.472 x 8= 163.776) =	306.366
ASPIRANTE 17 AÑOS	(21.355 x 7= 149.485) + (21.462 x 8= 171.696) =	321.181
MOZO	(39.755 x 7= 278.285) + (39.954 x 8= 319.632) =	597.917
LIMPIEZA		MINIMO INTERPROFESIONAL

12641 *RESOLUCION de 17 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad, de ámbito interprovincial.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad, de ámbito interprovincial, recibido en esta Dirección General el 8 de mayo de 1984, suscrito por las representaciones de las Empresas y los trabajadores, el día 2 de mayo de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.* El Convenio Colectivo obliga a todas las Empresas que desarrollan actividades recogidas en el Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 61/1984, de 11 de junio, en Cataluña y Madrid, así como a las Sedes Sociales, Delegaciones, sucursales y centros de trabajo en todo el territorio de España de las Empresas que pertenezcan a las Asociaciones representadas en su deliberación: Asociación Empresarial Catalana de Publicidad, Asociación Española de Agencias de Publicidad, Asociación General de Empresas de Publicidad de Madrid y Asociación Española de Empresas de Publicidad Exterior.

Las Empresas del sector, que, no encontrándose afiliadas a las organizaciones empresariales firmantes, se podrán adherir a la totalidad del Convenio Colectivo que se pacta de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio se aplicará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas de publicidad a que se refiere el artículo 1, el día de entrada en vigor del presente Convenio, y quedan excluidos del mismo:

A) La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño de la función de Consejero o miembro de los Organos de representación de las Empresas que revistan forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la Empresa sólo comporte funciones inherentes a tal cargo.

B) Las personas que ejerzan las funciones de alta dirección o alto gobierno, cuyas relaciones se ajustarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores para estas relaciones especiales y las disposiciones legales que lo desarrollen.

C) Las personas a quienes se encomiende algún trabajo determinado sin continuidad en la función, ni sujeción a la jornada, salvo que de su relación dimane que es trabajador a tiempo parcial.

D) Los Agentes de Publicidad que trabajen exclusivamente a comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Estatutos de la Publicidad.

Art. 3.º Todas las materias que son objeto de regulación en el presente Convenio Colectivo sustituyen a todas las disposiciones pactadas con anterioridad y sus correlativas de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad. Las partes constituirán una Comisión al efecto de llegar a un acuerdo, antes del vencimiento del presente Convenio Colectivo, en las cuestiones de la Ordenanza Laboral para su incorporación a este Convenio y subsiguiente derogación de la referida Ordenanza.

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El Convenio Colectivo entrará en vigor el día 15 de mayo de 1984, con independencia de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1984, excepto las dietas que no tendrán carácter retroactivo y serán de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las Empresas desde el día 1 de enero de 1984 o ingrese con posterioridad. El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1984.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia.*—El plazo de vigencia se prorrogará automáticamente, de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 6.º *Indivisibilidad.*—Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 7.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente ad personam.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º La organización de las Empresas de Publicidad corresponde a su Dirección, que en cada caso dictará las normas pertinentes, con sujeción a la legislación vigente.

Art. 9.º Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.

CAPITULO III

Clasificación

Art. 10. Los trabajadores a que este Convenio Colectivo se refiere serán clasificados en los siguientes grupos que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que efectúen.

1. Personal técnico.
2. Personal administrativo.
3. Personal especialista, personal de publicidad exterior, personal de publicidad directa y personal de oficios varios.
4. Personal subalterno.

CAPITULO IV

Contratación y prueba

Art. 11. *Contratación.*

1. La Empresa anunciará a sus trabajadores o a sus representantes, si los hubiere, con la debida antelación, los puestos de trabajo que vaya a cubrir por sustitución o nueva creación, así como las condiciones exigidas para el desempeño de los mismos, excepto en aquellos puestos que implican la realización de funciones de dirección, consejo o alta gestión.

Cuando la Dirección de la Empresa realice pruebas de aptitud tanto para el nuevo personal como en el caso de ascenso, la Empresa constituirá en su seno el oportuno Tribunal, del que formará parte, necesariamente, un miembro del Comité de Empresa o un Delegado de personal.

2. Tendrán derecho preferente en igualdad de méritos quienes hayan desempeñado o desempeñen funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato de tiempo determinado.

Art. 12. *Período de prueba.*—Los períodos de prueba, siempre que se acuerden por escrito, tendrán la siguiente duración:

Técnicos creativos, Directores de Arte, Jefes de Estudio, Técnicos de Investigación de Mercados, Técnicos en Relaciones Públicas, Distribuidores a Medios y Ejecutivos de Cuentas, si son titulados: Cinco meses.

Personal técnico no titulado: Tres meses.

Personal administrativo, especialista, publicidad exterior, publicidad directa y oficios varios: Dos meses.

Personal subalterno: Quince días.

CAPITULO V

Jornada de trabajo

Art. 13. *Jornada de trabajo.*

1. El número de horas de trabajo a la semana será de cuarenta para todas las Empresas afectadas al presente Convenio, si bien durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre se establece la jornada intensiva de treinta y cinco horas semanales.

Las Empresas radicadas en las provincias de Madrid y Barcelona realizarán dichas jornadas de lunes a viernes.

En el resto de las provincias, las Empresas que a la entrada en vigor del presente Convenio vinieran realizando jornada los sábados, ésta estará comprendida entre las ocho y las catorce horas, debiendo establecerse turnos de guardia rotativos de trabajo durante dichos sábados según las necesidades de la Empresa, con la única limitación de que el personal debe librar, cuando menos, uno de cada dos sábados.

Todo ello sin perjuicio de los pactos ya establecidos o que se establezcan de mutuo acuerdo entre la Empresa y trabajadores para distribuir la jornada semanal.

En todo caso la jornada diaria deberá finalizar a las diecinueve horas como máximo.

2. Cuando se pretenda efectuar algún cambio en el horario establecido en alguna Empresa por iniciativa de la Dirección o por los trabajadores, éste se llevará a cabo, si ha lugar, de mutuo acuerdo entre ambas partes, siguiendo los trabajadores el criterio de mayoría simple y siendo negociado a través de sus representantes en la Empresa, pasándose posteriormente a conocimiento de la autoridad laboral.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*

1. Tendrán consideración de horas extras las que excedan de la jornada ordinaria establecida.

2. Los trabajadores son libres de aceptar o denegar la realización de horas extras, salvo en los casos específicos regulados por la legislación laboral.

3. Las horas extras serán tan escasas como la buena marcha de la producción lo permita. En cualquier caso, se mantendrán dentro de los máximos legales de dos diarias, quince al mes y cien al año, por trabajador, de forma estricta.

En tal sentido, las Empresas cuidarán especialmente de la promoción del empleo, restringiendo al máximo la realización de horas extras, en favor del mismo.

4. La remuneración de las horas extraordinarias se efectuará de acuerdo con lo regulado por la legislación laboral vigente.

Art. 15. *Vacaciones.*

1. El régimen de vacaciones anuales retribuidas del personal afectado por este Convenio será de treinta días naturales ininterrumpidos, a disfrutar entre junio y septiembre, sin perjuicio de los acuerdos a que se pueda llegar entre la Empresa y los trabajadores.

2. Por la consideración de días naturales que tiene el período de vacaciones, éstas en ningún caso podrán empezar a contar en días no laborables.

3. La Empresa expondrá el cuadro de vacaciones el 1 de mayo de cada año, de acuerdo con los trabajadores.

4. El día 25 de enero tendrá consideración de fiesta profesional, abonable y no laborable.

5. La liquidación de las vacaciones se efectuará antes de su comienzo y se retribuirán con el promedio de los conceptos salariales obtenidos por el trabajador en jornada normal ordinaria en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas, con exclusión de las comisiones.

6. El personal con derecho a vacaciones que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derechohabientes.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 16. *Pago del salario.*—El pago del salario se efectuará dentro de la jornada laboral por semanas, decenas, quincenas o meses.

Art. 17. *Salario base.*—El salario base de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio será el que para cada categoría profesional se establece en el anexo correspondiente.

Art. 18. *Complementos salariales.*

1. Antigüedad.—Los trabajadores fijos, comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa, respetándose las condiciones más beneficiosas para aquéllos que tuvieran derecho al premio extraordinario por permanencia superior a quince años en la Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del anterior Convenio Colectivo interprovincial de 16 de enero de 1977.

La cuantía del complemento personal de antigüedad es del 7 por 100 por cada trienio, utilizando como módulo de cálculo los salarios base establecidos para cada categoría profesional en el presente Convenio.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al de su cumplimiento.

Los trabajadores eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto, el 15 por 100 del salario base devengado.

2. Plus de peligrosidad.—Para los trabajadores que realicen, habitual u ocasionalmente, la fijación material de carteles en carreteras o efectúen la instalación o reparación de las mismas, cualesquiera que sea su altura, u otro trabajo similar, se establece un plus de peligrosidad a razón de 2.435 pesetas mensuales.

Dichas cantidades no serán absorbibles ni compensables con ninguna otra mejora de que disfruten los trabajadores afectados y sustituyen a los correlativos pluses de peligrosidad establecidos en los Convenios Colectivos anteriores.

3. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de julio, diciembre y marzo (beneficios) se abonarán a todo el personal a razón de treinta días de salario real cada una.

Las fechas de abono serán los días hábiles anteriores al 15 de marzo, 17 de julio y 22 de diciembre.

La gratificación de marzo (beneficios) en ningún caso será divisible en mensualidades.

Al personal que cese o ingrese en la Empresa en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios, computándose la fracción de semana o mes como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales interinos o contratados por tiempo determinado.

Art. 19. *Aumentos salariales.*—Las partes acuerdan que para 1984, el incremento de retribución será el 7,5 por 100 sobre el salario real que cada trabajador hubiera percibido en jornada normal ordinaria el 31 de diciembre de 1983 con exclusión del plus de peligrosidad, que se pagará por los importes fijados en el apartado 2 del artículo 18 del presente Convenio, y de los complementos variabls de cantidad o calidad de trabajo.

Para los trabajadores cuyo salario anual exceda de 2.000.000 de pesetas, el incremento máximo que se garantiza por el presente Convenio Colectivo hasta dicha cifra es de 150.000 pesetas anuales, quedando a la libre negociación los incrementos que excedan dicha suma de 2.000.000 de pesetas.

En todo caso las dietas y los gastos de desplazamiento serán los establecidos en el artículo 21 del presente Convenio.

Se establecen como salarios brutos mínimos anuales garantizados los señalados en la tabla anexa y tendrán el concepto de salario mínimo a todos los efectos.

Las Empresas dispondrán de dos meses como máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, para abonar las posibles diferencias que se deriven del mismo.

Art. 20. *Casos especiales de retribución.*—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a la que circunstancialmente queda adscrito.

Salvo en los casos de sustitución de otro empleado, estos trabajos de superior categoría no podrán tener una duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo la Empresa, al cabo de este tiempo, cubrir dicho puesto.

CAPITULO VII

Desplazamientos, incapacidad laboral transitoria y Servicio Militar

Art. 21. *Desplazamientos.*

1. Cuando por necesidades de la Empresa un trabajador venga obligado a trasladarse fuera de su centro de trabajo, los gastos de locomoción, que cuando se hagan en avión será siempre en clase turista, así como las dietas correspondientes, correrán por cuenta de la Empresa, estableciéndose estas mismas en los importes siguientes: 2.376 pesetas cuando haya de pernoctar fuera de su domicilio; 1.217 pesetas, cuando no pernocte fuera de su domicilio.

Cuando por la índole de su función los trabajadores incluidos en el apartado 3 del artículo 10 tengan que desplazarse de su centro de trabajo aunque fuera dentro de la misma localidad, impidiéndoles comer en su domicilio, la Empresa, previo el oportuno conocimiento y justificación, le cubrirá los gastos que estos desplazamientos le ocasionen con un mínimo de 725 pesetas diarias.

Para el personal de publicidad directa, en el concepto de dieta completa queda incluida la cantidad que venían percibiendo como dieta de coche.

2. Previo conocimiento de las Empresas, si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamientos sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la misma, con posterior justificación por parte del trabajador de los gastos realizados.

3. Si el trabajador, de acuerdo con la Empresa, utilizara coche propio, llegará a un concierto con ésta para la percepción de una cantidad por kilómetro recorrido.

Art. 22. *Incapacidad laboral transitoria.*—Durante la situación de incapacidad laboral transitoria y mientras el trabajador esté en dicha situación, cualesquiera que sean las contingencias de la que ésta se derive, la Empresa le abonará la diferencia entre lo que perciba en tal situación y el 100 por 100 de su salario real.

Art. 23. *Servicio militar.*—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones de julio y Navidad, previstas en el presente Convenio, siempre que lleve un mínimo de un año al servicio de la Empresa.

No obstante, en Barcelona y Madrid se percibirá también la gratificación de beneficios sin limitación de antigüedad para ninguna de ellas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Seguro de vida: Los trabajadores de Barcelona que no lo tuvieran y todos los de Madrid, podrán solicitar dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, la suscripción de una póliza de seguro de vida y muerte o invalidez por accidente por importe de 500.000 pesetas. Las Empresas estarán obligadas a concertar dicha póliza para los solicitantes dentro de los tres meses siguientes a la petición colectiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite, al menos, el 75 por 100 del personal fijo de plantilla de cada Empresa.

b) Que la solicitud la haga individual y nominalmente cada trabajador, quien percibirá una copia debidamente fechada y sellada.

c) Que el coste de la prima se distribuya entre las partes, siendo de cuenta de la Empresa el 70 por 100 y del trabajador el 30 por 100 restante.

d) Que la Empresa no tenga concertado ya otro seguro de análogas características.

Segunda.—Seguridad e higiene: Para los trabajadores que realicen su trabajo a alturas superiores a cinco metros, la Empresa suministrará los elementos adecuados que reúnan las suficientes condiciones de seguridad expuestos en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Tercera.—Destajos, primas y tareas: La modalidad de trabajo a destajo, prima o tarea, será de libre ofrecimiento por la Empresa y de voluntaria aceptación por el trabajador. La contraprestación económica, en estas modalidades de trabajo, será fijada en todo caso de común acuerdo entre la Empresa y trabajador.

Cuarta.—Los auxiliares administrativos de segunda y los aspirantes técnicos mayores de dieciocho años pertenecientes al grupo I de la presente Ordenanza, ascenderán automáticamente a la categoría inmediata superior al transcurrir treinta meses de su permanencia en aquella categoría.

Todos los auxiliares administrativos de segunda, así como los aspirantes técnicos mayores de dieciocho años del grupo I de la presente Ordenanza que a la entrada en vigor del presente Convenio llevaran treinta meses en dicha categoría, pasarán automáticamente a la inmediata superior.

Quinta.—Derechos sindicales: Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas serán las reconocidas en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, el crédito de horas mensuales retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de personal en cada centro de trabajo será, como mínimo, de veinte. Asimismo, los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de personal podrán acumular en uno o varios de sus componentes hasta un límite máximo de cincuenta horas mensuales.

Sexta.—Comisión de vigilancia: La interpretación, vigilancia y cuantas actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio serán realizadas por una Comisión paritaria formada por ocho miembros, cuatro pertenecientes a las Asociaciones Empresariales y cuatro a las Centrales Sindicales firmantes del Convenio (dos por U. G. T. y dos por CC. OO.).

Séptima.—Jubilación a los sesenta y cuatro años: A los efectos de la jubilación a los sesenta y cuatro años, prevista en el artículo duodécimo del Acuerdo Interconfederal, y siempre que se modifique en lo necesario el Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, las partes firmantes acuerdan facilitar la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad y la simultánea contratación por parte de las Empresas de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan por cualesquiera de las modalidades de contratos vigentes en la actualidad, excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior al año y tendiendo al máximo legal previsto.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS

	Mínimo mensual — Pesetas	Mínimo anual — Pesetas
Jefe superior	64.738	971.070
Jefe primera administrativo	58.247	873.705
Técnico graduado superior y publicidad	58.247	873.705
Ejecutivo	54.912	823.680
Técnico creativo	54.912	823.680
Director de Arte	54.912	823.680
Técnico investigación mercados	54.562	818.430
Técnico Relaciones Públicas	54.562	818.430
Planificador medios	54.562	818.430
Jefe segunda administrativo	54.755	821.325
Jefe de Estudio	51.930	778.950
Distribuidor a medios	51.930	778.950
Redactor	51.930	778.950
Especialista grabación filmación	51.540	773.100
Especialista fotografía	51.540	773.100
Dibujante	47.720	715.800
Oficial primera administrativo	47.720	715.800
Oficial primera oficios varios	47.720	715.800
Promotor de publicidad	45.965	689.475
Auxiliar de redacción	45.965	689.475
Oficial segunda administrativo	46.141	692.115
Oficial segunda oficios varios	46.141	692.115
Auxiliar grabación, sonido, filmación, fotografía	45.088	676.320
Conserje	45.088	676.320
Cobrador	45.088	676.320
Auxiliar primera administrativo	44.386	665.790
Recepcionista	44.386	665.790
Ordenanza	44.386	665.790
Oficial tercera oficios varios	44.210	663.150
Mozo	43.510	652.650
Telefonista	42.808	642.120
Auxiliar segunda administrativo	42.808	642.120
Aspirante técnico mayor de dieciocho años del grupo I	42.808	642.120
Montador	43.510	652.650
Peón oficios varios	42.808	642.120
Menores de dieciocho años (aspirante y Botones)	28.948	434.220

Limpiadoras: 203 pesetas por hora.